



HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **Soraya Noemi Bocardo Phillips**, integrante de La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **Reforma el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala** al tenor de la siguiente ;

Exposición de Motivos

La certeza en los procesos electorales constituye uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático, en tanto garantiza que la voluntad ciudadana se exprese y se traduzca en resultados legítimos, verificables y plenamente confiables. En el Estado de Tlaxcala, como en el resto del país, la organización de las elecciones no solo implica la implementación de mecanismos logísticos y operativos, sino también la construcción de un marco normativo claro, preciso y coherente que regule cada una de las etapas del proceso electoral. Bajo esta premisa, el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su redacción vigente, presenta un área de oportunidad significativa, al no establecer de manera expresa, inequívoca y exacta la fecha y el



momento de inicio de la jornada electoral ordinaria, lo que lo hace susceptible de interpretaciones diversas.

La ambigüedad normativa en un aspecto tan relevante como el inicio de la jornada electoral genera un margen de incertidumbre que resulta incompatible con los principios rectores de la función electoral. La ausencia de una determinación precisa permite que distintos actores autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas e incluso la ciudadanía puedan interpretar de manera diferenciada el alcance de la disposición legal, lo que abre la puerta a discrepancias, conflictos operativos y eventuales controversias jurisdiccionales. Este escenario no solo complica la adecuada organización del proceso electoral, sino que también puede traducirse en riesgos para la equidad en la contienda y la validez de los actos desarrollados durante dicha etapa.

El principio de certeza, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las actuaciones de las autoridades electorales deben estar fundadas en normas claras y previamente establecidas, de modo que los participantes en el proceso electoral conozcan con anticipación las reglas que lo rigen. Este principio se encuentra íntimamente vinculado con el de seguridad jurídica, que exige que las normas sean precisas y no dejen lugar a interpretaciones discrecionales. En este sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera reiterada, a través de jurisprudencias y criterios aislados, que en materia electoral la claridad normativa no es una cualidad deseable, sino una exigencia indispensable para garantizar la legalidad y legitimidad de los comicios.



Diversos precedentes jurisdiccionales han enfatizado que las disposiciones legales que regulan las etapas del proceso electoral deben ser interpretadas de manera estricta, precisamente porque cualquier ambigüedad puede derivar en afectaciones al principio de equidad en la contienda o en violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía. En este contexto, la indefinición del momento exacto en que inicia la jornada electoral ordinaria puede generar incertidumbre respecto de la validez de determinados actos, tales como la instalación de casillas, la actuación de los funcionarios electorales o la participación de los representantes de partidos políticos.

Adicionalmente, desde una perspectiva de técnica legislativa, resulta indispensable que las normas jurídicas contengan elementos de precisión temporal cuando regulan actos que dependen de una secuencia cronológica claramente definida, como ocurre en los procesos electorales. La falta de una referencia exacta ya sea mediante la fijación de una fecha concreta o la determinación inequívoca del día y hora de inicio rompe con la lógica sistemática del ordenamiento jurídico y dificulta su aplicación uniforme. En consecuencia, la reforma propuesta no solo responde a una necesidad material, sino también a un deber de perfeccionamiento técnico del marco normativo electoral.

Cabe destacar que la problemática no es meramente teórica. En la práctica, la ambigüedad del artículo 112 puede dar lugar a interpretaciones contradictorias en situaciones específicas, como la delimitación de responsabilidades de las autoridades electorales en el inicio de la jornada, la temporalidad de la vigilancia por



parte de los partidos políticos o la determinación de la oportunidad en que deben comenzar ciertos actos preparatorios inmediatos. Estas diferencias interpretativas pueden escalar a controversias que, en un contexto electoral, adquieren especial relevancia por los principios de definitividad y celeridad que rigen la materia.

Por otra parte, la claridad en la determinación del inicio de la jornada electoral contribuye de manera directa a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. En un entorno donde la legitimidad de los procesos electorales depende en gran medida de la percepción pública, cualquier elemento de ambigüedad normativa puede ser interpretado como un espacio para la discrecionalidad o la manipulación, aun cuando en la práctica no exista tal intención. Por ello, la precisión normativa se convierte también en una herramienta para consolidar la credibilidad institucional y fomentar la participación ciudadana informada.

Es importante subrayar que la reforma no implica una transformación estructural del sistema electoral local ni altera el calendario electoral en sus términos sustantivos. Por el contrario, se trata de una adecuación puntual orientada a fortalecer la claridad normativa y a prevenir posibles conflictos interpretativos. En este sentido, la propuesta se alinea con las mejores prácticas legislativas y con los estándares constitucionales y jurisdiccionales en materia electoral.

Asimismo, la reforma contribuye a robustecer los principios de objetividad y máxima publicidad, al permitir que la ciudadanía conozca con exactitud el momento en que inicia uno de los actos más relevantes del proceso democrático. Esta precisión



facilita la difusión de información por parte de las autoridades electorales y promueve una mayor participación informada de los electores, quienes podrán ejercer su derecho al voto con pleno conocimiento del desarrollo del proceso.

En suma, la modificación propuesta responde a la necesidad de fortalecer el marco jurídico electoral del Estado de Tlaxcala mediante la incorporación de un elemento de precisión que resulta indispensable para garantizar la correcta conducción de los procesos comiciales. Al establecer de manera clara y exacta el inicio de la jornada electoral ordinaria, se elimina un vacío interpretativo, se previenen controversias, se refuerzan los principios constitucionales que rigen la materia electoral y se contribuye a consolidar la confianza en las instituciones democráticas.

De esta manera, el Estado avanza en la construcción de un sistema electoral más sólido, transparente y acorde con las exigencias de una sociedad democrática moderna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO

DE

DECRETO

ARTICULO UNICO; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se **Reforma** el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 112; El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar en **las primeras dos semanas del mes de diciembre** antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General en **los primeros siete días** del mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS



TLAXCALA
DIP. SORAYA NOEMI
BOCARD O PHILLIPS